

b) Sección de Organizaciones de Producción.

1. Negociado de Contratación de Medios.

2. Negociado de Entidades Sindicales y otras Agrupaciones.

B) Servicio de Recepción y Conservación:

a) Sección de Recursos Propios:

1. Negociado de Adquisición de Productos.
2. Negociado de Almacenamiento.
3. Negociado de Conservación.
4. Negociado de Medios.

c) Sección de Entidades Colaboradoras y Concertos:

1. Negociado de Entidades Colaboradoras.
2. Negociado de otras Entidades de Compra y Almacenamiento.
3. Negociado de Adquisiciones de Ganado Selecto.

Cuatro.—La Subdirección General de Distribución tendrá las siguientes unidades.

A) Servicio de Transformación y Distribución Interior:

a) Sección de Piensos y Productos Ganaderos:

1. Negociado de Suministros a Ganaderos.
2. Negociado de Fabricación de Piensos.

b) Sección de Alimentación e Industrias:

1. Negociado de Industrias Harino-Semoleras.
2. Negociado de otras Industrias.

B) Servicio de Operaciones Exteriores y Transportes:

a) Sección de Mercado Exterior:

1. Negociado de Importaciones.
2. Negociado de Exportaciones.
3. Negociado de Fleets, Seguros y Puertos.

b) Sección de Transportes:

1. Negociado de Medios Propios.
2. Negociado de otros Medios.

Cinco.—La Asesoría Jurídica del Servicio tendrá las siguientes unidades.

1. Negociado de Tramitación y Registro.
2. Negociado de Coordinación con otras Unidades.

Seis.—A efectos de las relaciones con el Inventario General del Patrimonio del Estado, el Negociado de Patrimonio e Inventario de la Sección de Contabilidad y Patrimonio constituirá un registro-inventario de todas las propiedades inmuebles adquiridas en virtud de cualquier título o forma de las relacionadas con el artículo 609 del Código Civil, incluyendo la titulación correspondiente e inscripción registral.

Este Negociado propondrá la adopción de las medidas necesarias para lograr la inscripción registral de todos los bienes inmuebles por todos medios previstos en la Ley Hipotecaria y su Reglamento.

Asimismo corresponderá a este Negociado el Inventario permanente de los bienes muebles propiedad del Servicio.

Siete. La Junta de Compras estará integrada por el Subdirector general de Administración, que actuará en calidad de Presidente; el Abogado del Estado, el Interventor Delegado de la Administración General del Estado, el Jefe del Servicio de Contabilidad y el Jefe del Servicio de Personal y Régimen Interior, que actuará como Secretario.

Se incorporará a la Junta de Compras el Subdirector general o funcionario en quien delegue y que por razón de la procedencia del asunto a tratar en el orden del día se requiera su informe o propuesta.

Por la Junta de Compras se reglamentarán, para propuesta al Director del Servicio, las medidas o actuaciones encaminadas a obtener, con la máxima diligencia, que la recepción de lo adquirido responda en todo caso a la calidad, cantidad y demás circunstancias determinantes de su adquisición, haciéndolo constar en el acta que al efecto se extienda.

Por el Presidente de la Junta de Compras se someterá al Director del Servicio el régimen de asistencia que en su caso corresponda percibir a sus componentes, con sujeción a las prescripciones reglamentarias que sean de aplicación.

Ocho.—Se autoriza al Director del S. E. N. P. A. para la definición y asignación de funciones que competen a cada una de las Secciones y Negociados que se establecen en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de marzo de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER.

Hmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas para la lucha contra el «moho azul» del tabaco en la campaña 1973-74

La Orden de este Ministerio de 13 de enero de 1962 señala la existencia en nuestra península de la enfermedad conocida por el «moho azul» del tabaco, y dando carácter de utilidad pública a los tratamientos para combatirla, hacía a éstos obligatorios y subvencionables, al amparo de lo que disponía el apartado c) del artículo 8.º del Decreto de 13 de agosto de 1940.

Aun cuando durante la pasada campaña no ha habido incidencias de la enfermedad, la experiencia ha demostrado inexcusable la necesidad de disponer los tratamientos preventivos con fungicidas de las plantas en su fase de semilleros, ya que durante la misma son vulnerables incluso las variedades resistentes.

Esta Dirección General, de acuerdo con las facultades que el punto 10 de la citada Orden le confiere, ha tenido a bien disponer las siguientes normas para la campaña 1973-74.

1.º La instalación de semilleros de tabaco se ajustará a las siguientes normas:

a) Los cultivadores deberán solicitar la correspondiente autorización del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco en la Jefatura Provincial correspondiente.

b) Solamente se autorizarán semilleros emplazados en lugares situados, como máximo, a 100 metros de distancia de vías de comunicación que permitan el tránsito rodado para facilitar la vigilancia e inspección.

c) El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, previamente a la concesión y autorización para instalar semilleros, solicitará informe sobre capacidad y demás circunstancias de los peticionarios a las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos y Cooperativas que agrupan a los productores de tabaco.

2.º Sólo se autorizarán en la referida campaña el establecimiento de semilleros con arreglo a los tipos siguientes:

a) *Semilleros oficiales.*—Los que establezca el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco para obtener plantas en reserva y para obtener variedades que la pasada campaña hayan demostrado una mayor resistencia a los ataques de «moho azul». La instalación de estos semilleros, en número y situación, será determinada por el Servicio y se sufragará con cargo a las consignaciones correspondientes del presupuesto del mismo.

b) *Semilleros individuales.*—Los que puede establecer el cultivador para sus propias atenciones, en las extensiones mínimas que se fijen por la Dirección del Servicio, así como su cuantía y situación, de acuerdo con las particularidades del cultivo en cada zona o comarca.

c) *Semilleros para la venta de plantas.*—De acuerdo con el artículo 19 de la presente convocatoria, la extensión de estos semilleros, destinados, conjuntamente con los oficiales, a la constitución de reserva de plantas con un margen razonable, será fijada en cada Jefatura Provincial por la Dirección del Servicio.

3.º Para el cálculo de la extensión de los semilleros se computarán, según la Jefatura Provincial, la equivalencia de dos o tres metros cuadrados de semilleros para una producción de mil plantas de tabaco.

4.º El Servicio podrá ordenar la destrucción de aquellos semilleros autorizados en la parte que exceda a la fijada por el mismo, de acuerdo con lo que establece el artículo 20 del vigente Reglamento de Concesiones para el Cultivo del Tabaco.

5.º Todo concesionario, para instalar semilleros, bien de tipo b) o c), deberá previamente suscribir la solicitud con arreglo al modelo establecido por la Dirección del Servicio, en que se compromete a los siguientes extremos:

a) Situar el semillero a menos de 100 metros de cualquier camino nacional, provincial, local o de servicio.

b) Practicar una continua vigilancia de los plantales, dando cuenta inmediatamente a la Jefatura Provincial correspondiente de cualquier anomalía observada.

c) Dar los tratamientos que se especifican en el apartado 16 de la presente Resolución.

d) Emplear una cantidad máxima de semilla que suponga un gramo por cada dos metros cuadrados de semillero. Si después de nacido se observa exceso de concentración de plantas, estará obligado a aclararlo antes de que constituya peligro de infección.

e) En caso de ataque de «mojo azul», las partes de semilleros atacados serán rozadas, cavadas y espolvoreadas con cal para la total destrucción de la planta de las mismas.

f) Aceptar expresamente que el Servicio pueda destruir el semillero si por cualquier causa no se cumplen las obligaciones anteriormente expresadas.

g) Proceder al levantamiento total del semillero una vez hayan terminado de utilizarse las plantas del mismo o una vez haya pasado la fecha límite que haya sido fijada para el trasplante, procediendo inmediatamente a la misma labor de saneamiento especificada en el apartado e).

h) Los concesionarios de semilleros individuales se comprometen a emplear, exclusivamente, las plantas de su concesión y consecuentemente a no venderlas a otros concesionarios, salvo autorización expresa de la Jefatura Provincial, en las condiciones previstas en el artículo 21 del Reglamento de Concesiones.

6.º La Dirección del Servicio fijará para cada Jefatura de provincia los precios a que será autorizada la venta de plantas de los semilleros constituidos con esa finalidad.

7.º Las Jefaturas Provinciales señalarán la fecha límite de trasplante, reposición de marras y destrucción de los semilleros.

8.º Todo semillero que se establezca sin la debida autorización será destruido, con pérdida de la concesión de la licencia para el cultivo del tabaco en años sucesivos al agricultor que cometa la transgresión.

9.º El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco podrá descontar de sus liquidaciones a los concesionarios que así lo soliciten el importe de las plantas adquiridas en los semilleros de venta de plantas para su abono a los semilleros titulados.

10. Los marcos de plantación deberán ajustarse por cada provincia a las normas que dicte el Servicio.

11. Será obligatoria la supresión de las hojas situadas en contacto con el terreno, en la parte inferior de la planta, las que por no tener aprovechamiento habrán de ser destruidas.

12. En determinados casos podrá exigirse la recogida por hojas del tercio inferior de la planta para mejor aireación de la base de las plantaciones.

13. A efecto de tener convenientemente ventiladas las plantaciones, las calles de las mismas se dispondrán precisamente con la orientación de los vientos secos dominantes, según localidades.

14. El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco señalará las fechas límites de recolección, así como de destrucción de los rastrojos y deshojados, que deberán realizarse en un plazo no superior a diez días, a partir de la recolección de las últimas plantas de cada parcela.

15. Los trabajos obligatorios para la defensa contra la enfermedad comprenderán:

a) Tratamientos químicos preventivos en los semilleros.

b) Tratamientos químicos subsiguientes al trasplante, si la Dirección del Servicio lo acordase.

c) Tratamientos químicos preventivos en las plantaciones donde al presentarse la enfermedad la Dirección del Servicio decida la aplicación de éstos.

d) Otras medidas sanitarias que se indiquen en la presente Resolución.

16. Los tratamientos preventivos de semilleros consistirán en un espolvoreo tres veces por semana con productos a base de Zineb 10 por 100, en la proporción de 10 gramos por metro cuadrado de semillero, comenzando cuando la mayoría de las plantas tengan dos hojas.

17. Por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica se determinarán las circunstancias en que deben hacerse los tratamientos subsiguientes al trasplante, indicando la clase de productos a emplear, dosis, forma y número de aplicaciones.

18. En el caso de que se presenten focos en las plantaciones de tabaco, los cultivadores quedan obligados a dar cuenta inmediata al Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y, si a consecuencia de ellos es necesario efectuar tratamientos, a cumplimentar las instrucciones que reciban a través del mismo, que podrán llegar incluso a la destrucción de las plantas que constituyan el foco.

19. Por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica se prestará la mayor atención a cualquier otra plaga o enfermedad que, con carácter epidémico, pudiera alcanzar tal intensidad que pusiera en peligro la cosecha. Para ello se instruirá a los cultivadores sobre las medidas más eficaces para combatirlas. El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica podrá organizar en las provincias que considere oportuno tratamientos demostrativos para conocimiento, orientación y enseñanza de los cultivadores de tabaco.

20. El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica concederá los auxilios siguientes:

a) El importe total de los productos fungicidas exclusivamente necesarios para los tratamientos de semilleros.

b) Los gastos de dirección e inspección técnica, así como la prestación de aparatos de aplicación, dentro de las posibilidades del Servicio en todos los tratamientos.

21. El importe de los gastos de aplicación o bien será cubierto por los mismos interesados cuando se trate de semilleros individuales o podrá ser incluido como una partida más en la determinación del precio que para la venta de plantas fija anualmente el Servicio cuando se trata de semilleros a tal fin destinados.

22. En caso de incumplimiento por parte de los cultivadores de lo que se dispone sobre tratamiento o tratamientos, dejarán de percibir las subvenciones o ayudas que se concedan como auxilio para la lucha contra el «mojo azul» en la presente Resolución, independientemente de aplicarles las sanciones que previene la legislación sobre las plagas del campo.

23. Los trabajos de planificación, dirección e inspección de los tratamientos corresponden al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y al Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, que quedan autorizados a dictar las normas necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se ordena en la presente Resolución.

24. La presente disposición será aplicada a todo el territorio nacional que se señala en la convocatoria del cultivo del tabaco, dictada por Orden ministerial de fecha 17 de febrero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 27).

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1973.—El Director general, Fernando Abril.

Sres. Subdirector general del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y Director del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 12 de marzo de 1973 por la que se crea la Comisión Permanente de Pesca del Cantábrico.

Ilustrísimos señores:

En la conclusión final del acta de la primera asamblea del Plan General Pesquero del Cantábrico se señala la necesidad de crear una Comisión Permanente encargada del impulso y promoción de las conclusiones adoptadas, así como que unifique,